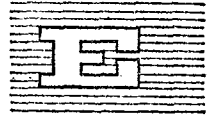


NACIONES UNIDAS  
 CONSEJO  
 ECONOMICO  
 Y SOCIAL



Distr.  
 GENERAL  
 E/CN.4/1317  
 8 de febrero de 1979  
 ESPAÑOL  
 Original: INGLES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
 35º período de sesiones  
 Tema 12 del programa provisional

CUESTION DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES  
 FUNDAMENTALES EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, Y EN PARTICULAR EN LOS  
 PAISES Y TERRITORIOS COLONIALES Y DEPENDIENTES

Análisis de los procedimientos vigentes en las Naciones Unidas  
 para tratar las comunicaciones relativas a las violaciones de  
 los derechos humanos

(Preparado por el Secretario General en cumplimiento de la  
 resolución 16 (XXXIV) de la Comisión)

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. <u>Introducción</u> .....	1 - 5	1
II. <u>Procedimiento regido por la resolución 1503 (XLVIII)  del Consejo Económico y Social y procedimiento esta-  blecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Inter-  nacional de Derechos Civiles y Políticos</u> .....	6 - 36	2
a) <u>Tramitación de las comunicaciones por la  Secretaría</u> .....	6 - 13	2
b) <u>Aplicación del procedimiento de la resolución  1503 (XLVIII); funciones de los órganos  interesados</u> .....	14 - 23	4
c) <u>Aplicación del procedimiento del Protocolo  Facultativo; funciones del Comité de Derechos  Humanos</u> .....	24 - 27	6
d) <u>Diferencias fundamentales entre los dos  procedimientos</u> .....	28 - 29	8
e) <u>Determinación de las esferas que pueden causar  preocupaciones en cuanto a la duplicación y  superposición de actividades; sugerencias prác-  ticas para evitar la duplicación y la  superposición</u> .....	30 - 36	9

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
III. <u>Otros procedimientos de las Naciones Unidas que guardan relación con la tramitación de las comunicaciones relativas a los derechos humanos</u> ...	37 - 47	11
<u>a)</u> Procedimientos establecidos por resoluciones del Consejo Económico y Social .....	37 - 42	11
<u>b)</u> Tramitación de las comunicaciones por órganos especiales establecidos por la Asamblea General .....	43 - 45	13
<u>c)</u> Tramitación de comunicaciones por el Consejo de Seguridad .....	46	13
<u>d)</u> El Consejo de Administración Fiduciaria ....	47	13

## I. Introducción

1. En la resolución 16 (XXXIV), aprobada en su 1470ª sesión, el 7 de marzo de 1978, la Comisión de Derechos Humanos pidió al Secretario General que preparase para el 35º período de sesiones de la Comisión "un análisis de los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas para tratar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos", a fin de asistir a la Comisión en el estudio de medidas destinadas a evitar posibles duplicaciones y superposiciones del trabajo en la aplicación de esos procedimientos.
2. El principal de los procedimientos vigentes para tratar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, establecido por el Consejo Económico y Social y aplicado por la Comisión de Derechos Humanos y sus órganos auxiliares, es el fijado por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo y otras resoluciones conexas. En el párrafo 10 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo se decidió que el procedimiento se revisaría si se creaba un órgano facultado para examinar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos 1/. Un nuevo órgano de esta índole, el Comité de Derechos Humanos, se estableció después de entrados en vigor, el 23 de marzo de 1976, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Protocolo Facultativo del mismo. El procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo es el primer procedimiento de las Naciones Unidas para tratar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos, basado en un instrumento internacional, que entra en vigor 2/.
3. Por tanto, la cuestión de la posible duplicación y superposición de actividades parece centrarse principalmente en el procedimiento regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo y otras resoluciones conexas, por una parte, y el nuevo procedimiento del Protocolo Facultativo, por otra. El presente análisis, pues, se referirá primordialmente a esos dos procedimientos. En ese contexto se describirá la tramitación de las comunicaciones en la secretaría, así como las funciones de los diversos órganos que participan en la aplicación de ambos procedimientos. Se intentará descubrir las esferas en que puede surgir duplicación o superposición de actividades, y se harán sugerencias sobre las medidas prácticas que pueden adoptarse para evitar tal duplicación o superposición.
4. Habida cuenta de los términos generales en que está redactada la resolución 16 (XXXIV) de la Comisión, donde se pide un análisis de "los procedimientos vigentes de las Naciones Unidas", se harán breves referencias a otras resoluciones de las Naciones Unidas relativas a la tramitación de comunicaciones en ciertas esferas de derechos humanos (como, por ejemplo, la resolución 76 (V) del Consejo sobre las comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer, la resolución 277 (X) del Consejo sobre las comunicaciones relativas a las

---

1/ Véase también el párrafo 1 de la parte dispositiva de la resolución 8 (XXIII) de la Comisión y el párrafo 4 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo.

2/ El procedimiento previsto en el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial todavía no está en vigor y rebasa el ámbito del presente análisis. Dicho procedimiento entrará en vigor cuando diez Estados partes en la Convención hayan reconocido la competencia del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial en cuanto a recibir y examinar comunicaciones. Hasta ahora siete Estados partes han formulado una declaración en tal sentido.

violaciones de los derechos sindicales y la resolución 607 (XXI) del Consejo sobre las comunicaciones relativas al trabajo forzoso). También se mencionarán otros órganos de las Naciones Unidas que reciben o pueden recibir comunicaciones, como son los órganos especiales establecidos por la Asamblea General (Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y el Comité Especial contra el Apartheid), el Consejo de Seguridad y el Consejo de Administración Fiduciaria.

5. En cambio, la cuestión de la coexistencia de los procedimientos públicos para tratar las violaciones de los derechos humanos, basados en la resolución 8 (XXIII) de la Comisión y la resolución 1235 (XLIII) del Consejo, con el procedimiento confidencial para las comunicaciones relativas a los derechos humanos, regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, parece rebasar el alcance de la petición formulada por la Comisión en su resolución 16 (XXXIV) y, por tanto, no se incluye en el presente análisis. Sin embargo, como la cuestión de la coexistencia de esos procedimientos ha sido tema de discusión en los últimos años, la Comisión tal vez desee examinar, en relación con el estudio de la posible duplicación y superposición de actividades, si las comunicaciones relativas a las situaciones que decida considerar con arreglo al procedimiento público de la resolución 8 (XXIII) de la Comisión y la resolución 1235 (XLIII) del Consejo, o las comunicaciones relativas a las situaciones respecto de las cuales decida iniciar otros procedimientos especiales, deberán seguir rigiéndose por la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, con miras a la aplicación del procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII), o si formarán parte de la información facilitada en relación con la aplicación de otros procedimientos especiales decididos por la Comisión o por otros órganos competentes 3/.

## II. Procedimiento regido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social y procedimiento establecido en el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

### a) Tramitación de las comunicaciones por la Secretaría

6. En el párrafo 1 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo se dispone que las comunicaciones que pueden examinarse con arreglo a dicha resolución son las recibidas por el Secretario General de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo 4/. En la práctica, esta disposición se aplica a las comunicaciones "sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas", resumidas en las listas confidenciales mensuales preparadas por la Comisión de Derechos Humanos y por la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías 5/.

3/ Por ejemplo, el Grupo de Trabajo Ad Hoc establecido por la Comisión de Derechos Humanos para investigar la situación de los derechos humanos en Chile y el Comité Especial encargado de investigar las prácticas israelíes que afecten a los derechos humanos de la población de los territorios ocupados.

4/ En la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, aprobada el 30 de julio de 1959, se recogieron las diversas enmiendas y modificaciones introducidas a lo largo de los años en la resolución 75 (V) del Consejo, de 5 de agosto de 1947, en la que se establecía el procedimiento original para examinar las comunicaciones relativas a los derechos humanos en la Comisión de Derechos Humanos y en la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías.

5/ La lista anual prevista en el apartado b) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo se convirtió en lista mensual, de conformidad con el párrafo 4 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. Por la resolución 70 (LVIII)

7. Por las palabras "sea cual fuere la forma en que hayan sido dirigidas", que figuran en la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, se ha entendido que la comunicación, toda vez que se destine a las Naciones Unidas, es admisible, cualquiera que sea su forma y el nombre del destinatario. La comunicación puede ir dirigida a las Naciones Unidas, a cualquier órgano de las Naciones Unidas o cualquier dependencia de la Secretaría. Las comunicaciones pueden provenir de cualquier autor, siempre que se identifique 6/ y estar relacionadas con cualquier Estado, tanto los Estados Miembros de las Naciones Unidas como los Estados no miembros, y el único elemento común a todas ellas es el hecho de denunciar una violación de los derechos humanos. En la práctica, esto agota los criterios generales de admisibilidad aplicados por la Secretaría a las comunicaciones tramitadas, en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, con arreglo al procedimiento regido principalmente por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. El problema de saber si una comunicación así recibida es admisible conforme a la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo y la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión es de la exclusiva competencia de los órganos que intervienen en la aplicación del procedimiento.

8. El acuse de recibo de una comunicación en virtud de la resolución 728 F (XXVIII), en el que se informa brevemente al autor de la existencia del procedimiento y se le remiten ejemplares de las resoluciones pertinentes 7/, constituye por lo general el final de la correspondencia relativa a la tramitación de dicha comunicación. En los casos de indagaciones sobre el curso dado a una comunicación, se informa al autor, con referencia apropiada al párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, de que, en razón del carácter confidencial del procedimiento, la Secretaría no puede proporcionarle ninguna otra información. Las comunicaciones ulteriores del mismo autor pueden tratarse en su caso, como nuevas comunicaciones.

9. De conformidad con el apartado e) del párrafo 2 de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, se facilita a cada Estado miembro interesado copia de todas las comunicaciones resumidas 8/. Las respuestas recibidas se publican en listas confidenciales mensuales de respuestas de los gobiernos, resumidas o in extenso, según desee el gobierno interesado.

10. Todas las medidas ulteriores de la Secretaría en relación con la tramitación de las comunicaciones se basan en las disposiciones de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo o en las decisiones de los órganos interesados, y se refieren exclusivamente a los servicios prestados a dichos órganos en la aplicación del procedimiento.

11. Con la entrada en vigor del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de su Protocolo Facultativo, se añadieron indirectamente nuevos criterios a los que debe aplicar la Secretaría en cuanto a la admisibilidad de comunicaciones

---

el Consejo resolvió que las listas se pondrían a disposición de los miembros de la Comisión de Derechos Humanos todos los meses en vez de todos los años.

6/ Sin embargo, en la tramitación de la comunicación no debe revelarse la identidad del autor, a menos que éste no tenga objeción a que se divulgue su nombre.

7/ Resoluciones 728 F (XXVIII), 1235 (XLII) y 1503 (XLVIII) del Consejo y resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión.

8/ En los casos de comunicaciones de tipo masivo (un gran número de comunicaciones similares o idénticas) se remiten al Estado interesado varias copias de muestra, con la indicación de que se trata de muestras de muchas comunicaciones "similares" o "idénticas".

con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. Principalmente, había que decidir si algunas comunicaciones que, antes de la entrada en vigor de los nuevos instrumentos, se habrían tramitado conforme a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo debían ahora tratarse según el nuevo procedimiento regido por el Protocolo Facultativo. A falta de toda directriz que pudiera desprenderse de las resoluciones 728 F (XXVIII) y 1503 (XLVIII) del Consejo, la Secretaría se ha guiado hasta ahora por el Protocolo Facultativo y el reglamento del Comité de Derechos Humanos en lo que respecta a la tramitación inicial de las comunicaciones recibidas.

12. Conforme al Protocolo Facultativo, el Comité de Derechos Humanos es competente, en relación con los Estados partes en el Protocolo Facultativo, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que afirmen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos humanos enunciados en el Pacto. Sin embargo, en su Reglamento Provisional 9/, el Comité de Derechos Humanos ha dado instrucciones al Secretario General para que señale a su atención no sólo las comunicaciones que se hayan presentado claramente de conformidad con el Protocolo Facultativo, sino también las comunicaciones que "parezcan" haberse presentado en tal forma (artículo 78). A este respecto, se autoriza al Secretario General para pedir aclaraciones al autor de una comunicación, si hay alguna duda en cuanto a su intención. En el reglamento se estipula, además, que si hubiere cualquier duda sobre la aplicabilidad del Protocolo Facultativo, el Secretario General podrá pedir al autor de una comunicación las necesarias aclaraciones o información (artículo 80). Así pues, el Comité de Derechos Humanos ha asignado al Secretario General un papel activo en cuanto atañe a comprobar si las comunicaciones son admisibles por el Comité conforme al Protocolo Facultativo. Con tal fin el Comité ha autorizado al Secretario General para que proporcione a los autores de las comunicaciones ciertas directrices, así como un modelo de comunicación, para facilitar su tarea de proporcionar la información requerida.

13. Las comunicaciones que se destinan claramente a ser presentadas al Comité de Derechos Humanos conforme al Protocolo Facultativo y que, a primera vista, parecen cumplir las condiciones de admisibilidad establecidas en el Protocolo Facultativo, no deben encauzarse hacia el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. Lo mismo cabe decir de los casos en que el proceso de verificación antes mencionado ha permitido comprobar que una comunicación puede señalarse a la atención del Comité en virtud del Protocolo Facultativo. Sin embargo, puede subsistir incertidumbre en cuanto a la elección entre el procedimiento del Protocolo Facultativo y el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) respecto de la admisibilidad de los materiales.

b) Aplicación del procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII); funciones de los órganos interesados

14. Por la resolución 1235 (XLII), el Consejo Económico y Social autorizó a la Comisión, con la asistencia de la Subcomisión, a que hiciera el uso que creyera conveniente de la vasta fuente de información pertinente sobre violaciones notorias de los derechos humanos y libertades fundamentales contenida en las comunicaciones recibidas por las Naciones Unidas de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. Esa autorización se dio en atención a la petición hecha por la Comisión en la resolución 8 (XXIII), en la que reconocía que las comunicaciones eran una de las fuentes que merecían la atención de la Comisión en relación con su tarea de descubrir situaciones que revelasen un cuadro persistente de violaciones de los derechos humanos.

15. En la resolución 1503 (XLVIII), el Consejo estableció el mecanismo para seleccionar entre los miles de comunicaciones recibidas anualmente las que "parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y las libertades fundamentales". En la resolución 1 (XXIV) de la Subcomisión se fijaron más criterios para determinar la admisibilidad de las comunicaciones en relación con su tema, fuente, contenido y oportunidad, así como la existencia de otras medidas correctivas.

16. La resolución 1503 (XLVIII) del Consejo dispone que, como primer paso, todas las comunicaciones recibidas de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, sean examinadas por un grupo de trabajo compuesto por cinco miembros de la Subcomisión. Las comunicaciones que, en opinión de la mayoría de los miembros del Grupo de Trabajo encargado de examinarlas, parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos y que satisfagan las condiciones de admisibilidad establecidas por la Subcomisión en la resolución 1 (XXIV), son remitidas a la Subcomisión junto con las respuestas de los gobiernos, caso de haberlas, recibidas también de conformidad con la resolución 728 F (XXVII) del Consejo.

17. Después del examen inicial por el Grupo de Trabajo encargado de examinar las comunicaciones, hay una segunda fase en que la Subcomisión en pleno tiene que examinar las comunicaciones y las respuestas de los gobiernos que le han sido presentadas a fin de determinar si se han de someter a la Comisión de Derechos Humanos determinadas situaciones que parecen revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos. A este respecto, la Subcomisión no ha de limitarse a los materiales que le presente el Grupo de Trabajo encargado de examinar las comunicaciones. También debe examinar "toda otra información pertinente" (párrafo 5 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo). La resolución da, pues, a la Subcomisión la facultad discrecional de decidir qué otras fuentes de información pueden ser pertinentes para una situación dada.

18. Mientras que el Grupo de Trabajo encargado de examinar las comunicaciones remite las "comunicaciones" a la Subcomisión, la Subcomisión debe someter a la Comisión de Derechos Humanos "determinadas situaciones". Aunque no se prescribe en qué forma debe hacerlo la Subcomisión, desde 1974, ésta viene comunicando anualmente sus conclusiones a la Comisión en informes confidenciales a los que adjunta los materiales que ha tenido ante sí durante su examen.

19. La tercera fase del procedimiento está a cargo de la Comisión de Derechos Humanos a quien se pide que examine toda situación que le someta la Subcomisión y, acto seguido, decida: a) si es necesario que la Comisión haga un estudio a fondo y presente al Consejo un informe y recomendaciones al respecto, de conformidad con el párrafo 3 de la resolución 1235 (XLII) del Consejo; o b) si puede ser objeto de una investigación por un comité especial. Sin embargo, esta última medida sólo puede adoptarse con el consentimiento expreso del Estado interesado.

20. Con los años, varios elementos nuevos han pasado a formar parte del procedimiento. En su 30º período de sesiones, celebrado en 1974, la Comisión decidió que en todos los casos en que la Subcomisión acordara someter una determinada situación a la Comisión, el Estado interesado debería ser informado e invitado a presentar a la Comisión sus comentarios por escrito acerca de la situación de que se tratara (decisión 3 de la Comisión de 6 de marzo de 1974). Al mismo tiempo, la Comisión decidió establecer por primera vez un grupo de trabajo propio

que se reuniría el año siguiente, antes del período de sesiones de la Comisión, para examinar los materiales que hubiera recibido la Comisión de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. Desde 1974 y con la aprobación del Consejo, la Comisión ha establecido todos los años un grupo de trabajo para estos efectos. Así pues, esos grupos de trabajo parecen haberse convertido en un componente permanente del procedimiento, pese a no estar previstos de manera expresa en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo.

21. En su 34º período de sesiones, en 1978, la Comisión decidió conferir carácter permanente a las prácticas que no habían sido previstas expresamente en la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, a saber: i) invitar a los Estados directamente interesados a que envíen representantes para que se dirijan a la Comisión y respondan a las preguntas de los miembros (decisión 5 (XXXIV) de la Comisión); y ii) invitar al Presidente-Relator del Grupo de Trabajo de la Subcomisión encargado de examinar las comunicaciones a asistir a las deliberaciones de la Comisión y a tomar la palabra, si lo desea (decisión 3 (XXXIV) de la Comisión). Según la práctica establecida, la Comisión decidió también que la Subcomisión y el Grupo de Trabajo encargado de examinar las comunicaciones tendrían en adelante acceso a las actas de las sesiones privadas de la Comisión relativas a su labor de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo, junto con los demás documentos confidenciales referentes a la misma (párrafo b) de la decisión 4 (XXXIV) de la Comisión).

22. En el párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo se establece la norma del carácter confidencial de las actuaciones de los órganos que intervienen en su aplicación. En él se dispone que "todas las medidas" previstas por la Subcomisión o la Comisión en aplicación de la resolución "tendrán carácter confidencial hasta que la Comisión decida hacer recomendaciones al Consejo Económico y Social". Esta norma del carácter confidencial se aplica también a los grupos de trabajo de la Comisión y la Subcomisión. Consiguientemente, las reuniones de todos estos órganos se celebran en privado y sus actas resumidas y todos los demás documentos relacionados con ellas son confidenciales.

23. Se recordará que al iniciarse el debate público sobre la cuestión de las violaciones de los derechos humanos en cualquier lugar del mundo durante el 34º período de sesiones de la Comisión, en 1978, el Presidente dio a conocer los nombres de los países respecto de los cuales la Comisión había adoptado decisiones en reuniones privadas de ese período de sesiones, de conformidad con la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo. Sin embargo, el carácter de la decisión y el contenido de la documentación en que se basa, la identidad de las fuentes de información y el contenido de las respuestas u observaciones que puedan haberse recibido de los gobiernos interesados siguen siendo confidenciales, de conformidad con el párrafo 8 de la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo.

c) Aplicación del procedimiento del Protocolo Facultativo; funciones del Comité de Derechos Humanos

24. Como se ha dicho antes, el Comité de Derechos Humanos tiene competencia, en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, para recibir y considerar comunicaciones de individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte en el Protocolo Facultativo y que afirmen ser víctimas de una violación, por ese Estado parte, de cualquiera de los derechos enunciados en el Pacto 10/. El Comité, como en el caso del procedimiento de la

---

10/ Al 31 de enero de 1979, 21 Estados habían aceptado la competencia del Comité de Derechos Humanos ratificando el Protocolo Facultativo.



resolución 1503 (XLVIII), examina las comunicaciones en sesiones privadas. El procedimiento se divide en dos fases: a) consideración de la admisibilidad de una comunicación; b) consideración del fondo de la denuncia.

25. El Comité ha aprobado una serie de normas, contenidas en los artículos 78 a 94 del capítulo XVII de su reglamento provisional 11/, para el desempeño de la labor que le corresponde en virtud del Protocolo Facultativo. Según lo dispuesto en el reglamento provisional, no podrá declararse admisible ninguna comunicación si el Estado parte interesado no ha recibido su texto y si no se le ha brindado la oportunidad de proporcionar informaciones u observaciones pertinentes para la cuestión de la admisibilidad de la comunicación (párrafo 2 del artículo 91). El Comité también puede pedir al autor que presente por escrito información adicional relacionada con la cuestión de la admisibilidad de su comunicación (párrafo 1 del artículo 91). En general, también se da a ambas partes la oportunidad de presentar observaciones sobre la información y observaciones recibidas de conformidad con el artículo 91 del reglamento provisional 12/. En este último se dispone también que toda explicación o declaración presentada por un Estado parte, en cumplimiento del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo Facultativo, después que una comunicación haya sido declarada admisible se comunicará al autor, quien en esa fase podrá presentar por escrito información adicional (párrafo 3 del artículo 93). Como fase final del procedimiento, el Comité remite sus observaciones al Estado parte interesado y al autor de la comunicación. El Comité incluye en su informe anual un resumen de las actividades realizadas de conformidad con el Protocolo Facultativo.

26. Así pues, el principio de la igualdad de condiciones queda respetado en los procedimientos establecidos por el Protocolo Facultativo. En diversas etapas del procedimiento se puede pedir a ambas partes que faciliten la información pertinente y, en su caso, se ofrece a ambas partes la oportunidad de hacer observaciones sobre la información recibida de la otra parte. Este es uno de los elementos que distingue al procedimiento del Protocolo Facultativo del procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII), en el que no se prevé ningún contacto con el autor de una comunicación.

27. El Comité de Derechos Humanos empezó a examinar comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo en su segundo período de sesiones, en 1977. Para que le asista, el Comité ha establecido un Grupo de Trabajo que debe hacerle recomendaciones respecto del cumplimiento de las condiciones de admisibilidad establecidas en los artículos 1, 2, 3 y 5, 2) del Protocolo Facultativo. En total, el Comité ha tenido ante sí (en sus períodos de sesiones segundo, tercero, cuarto y quinto) 40 comunicaciones, de las cuales 7 se han declarado admisibles, 25 se están estudiando en cuanto a su admisibilidad y 7 han sido declaradas inadmisibles. Una comunicación ha sido retirada por su autor.

---

11/ El reglamento provisional del Comité de Derechos Humanos figura en el documento CCPR/C/3.

12/ Esta norma no se aplica si se ha pedido al autor que presente información adicional de conformidad con el párrafo 1 del artículo 91 y posteriormente se declara inadmisibile su comunicación.

d) Diferencias fundamentales entre los dos procedimientos

28. La diferencia fundamental entre el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) y el procedimiento del Protocolo Facultativo es que aquél se ocupa con el examen de situaciones, mientras que éste trata del examen de quejas individuales, es decir, casos aislados de violaciones de los derechos humanos. Esta diferencia fue subrayada por el Comité de Derechos Humanos en su segundo informe a la Asamblea General, en el que trata de la cuestión de la aplicación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, que dispone que el Comité no examinará ninguna comunicación si el mismo asunto está sometido a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales. A este respecto, se dice en el informe: "... el Comité ha determinado que el procedimiento establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo Económico y Social no constituye un procedimiento de examen o arreglo internacionales en el sentido del inciso a) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, ya que se refiere al examen de situaciones que parezcan revelar un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos, y una situación y una denuncia de un individuo no son el mismo asunto" 13/. Ello implica que, en el parecer del Comité, no hay en principio superposición ni duplicación de actividades en la aplicación del procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII), por una parte, y el procedimiento del Protocolo Facultativo, por otra, y que ello se desprende de los distintos mandatos asignados a los organismos encargados de la aplicación de los respectivos procedimientos.

29. Otras diferencias entre el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) y el procedimiento del Protocolo Facultativo son, por ejemplo: a) el primero se basa en una resolución de un órgano de las Naciones Unidas y, en gran medida, su aplicación depende de la cooperación voluntaria de los Estados, mientras que el segundo se basa en un tratado internacional obligatorio en virtud del cual los Estados partes han aceptado la aplicación de un procedimiento concreto para el examen de ciertas denuncias que se hacen contra ellos; b) el primero se aplica a todos los Estados, mientras que el segundo sólo se aplica a los Estados partes en el Protocolo Facultativo; c) el primero abarca las violaciones de todos los derechos humanos según se enuncian en la Declaración Universal de Derechos Humanos, mientras que el segundo se limita a los derechos civiles y políticos protegidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; d) el primero se aplica a las comunicaciones de cualquier persona, grupo de personas u organizaciones no gubernamentales que afirman tener conocimiento fidedigno, directo o indirecto, de violaciones, mientras que el segundo requiere cierta calidad por parte del autor, es decir, que la comunicación debe ir firmada por la presunta víctima o su representante legal o por alguna persona que esté autorizada para actuar en nombre de la presunta víctima. A este respecto, el Comité considera que una relación de parentesco cercano es vínculo suficiente para justificar que una persona actúe en nombre de una presunta víctima, pero se ha negado a examinar comunicaciones cuyos autores no habían podido demostrar ningún vínculo con las presuntas víctimas 14/.

---

13/ Véanse Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento Nº 40 (A/33/40), informe del Comité de Derechos Humanos, párr. 582.

14/ Ibid., párr. 580. Véase también el apartado b) del párrafo 1 del artículo 90 del reglamento provisional del Comité, documento CCPR/C/3.

e) Determinación de las esferas que pueden causar preocupaciones en cuanto a la duplicación y superposición de actividades; sugerencias prácticas para evitar la duplicación y superposición

30. Habida cuenta de lo que se dice anteriormente, es posible que no se produzca duplicación o superposición en la labor de fondo emprendida, por una parte, en virtud del procedimiento de la resolución 1503 (XLVII) y, por otra, en virtud del Protocolo Facultativo. Los sectores preocupantes son más bien de carácter técnico y tienen que ver principalmente con los diversos aspectos de la selección de la correspondencia, en la fase inicial que incumbe a la Secretaría, para encauzar el material hacia el correspondiente procedimiento. A este respecto se plantean varias cuestiones que la Comisión quizás desee considerar.

31. En primer lugar, parece lógico que, una vez que se ha decidido que una denuncia individual puede señalarse a la atención del Comité de Derechos Humanos, esa denuncia no se incluya en las listas confidenciales mensuales preparadas para la Comisión y la Subcomisión de conformidad con las resoluciones 728 F (XXVIII) y 1503 (XLVIII) del Consejo. A juzgar por la experiencia actual, es casi nula la probabilidad de que la tramitación de un número relativamente pequeño de denuncias individuales por el procedimiento del Protocolo Facultativo reduzca el volumen del material comunicado con arreglo al procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) hasta el punto de que se pase por alto una situación que revele un cuadro persistente de violaciones manifiestas y fehacientemente probadas de los derechos humanos. Además, cuando es aplicable, el procedimiento especial dispuesto por un tratado internacional debe tener precedencia sobre el procedimiento general basado en una resolución.

32. Si se aceptara este criterio, las comunicaciones siguientes se señalarían a la atención del Comité de Derechos Humanos únicamente y no se admitirían con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo:

- a) Las comunicaciones dirigidas al Comité de Derechos Humanos por autores que ostenten la necesaria calidad y denuncien una violación de cualquiera de los derechos humanos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contra un Estado parte en el Protocolo Facultativo.
- b) Las comunicaciones, sea cual fuere la forma en que vayan dirigidas, de autores que ostentan la necesaria calidad para presentar su queja al Comité de Derechos Humanos y que, una vez establecido su deseo de acogerse al procedimiento del Protocolo Facultativo, denuncien una violación de cualquiera de los derechos protegidos por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos contra un Estado parte en el Protocolo Facultativo.

33. En cambio, la Comisión quizá considere apropiado que las comunicaciones, sea cual fuere la forma en que vayan dirigidas, que por alguna razón no puedan ser admitidas en virtud del Protocolo Facultativo, aunque estén dirigidas contra un Estado parte en el Protocolo, se sigan admitiendo de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. Esto se aplicaría a las siguientes categorías de comunicaciones:

- a) Las comunicaciones en que figuren acusaciones de carácter general o se describa una situación en términos generales en contraposición a las denuncias individuales (éste puede ser el caso también de las comunicaciones de autores que hagan referencia a determinadas víctimas en

relación con una descripción de carácter general o incluyan listas de nombres de presuntas víctimas como prueba de las violaciones de carácter general);

- b) Las comunicaciones que, pese a pedir la intercesión de las Naciones Unidas a favor de determinadas víctimas, emanen evidentemente de autores que no ostenten la necesaria calidad para presentar una comunicación al Comité de Derechos Humanos en nombre de las presuntas víctimas (esto se aplicaría, por ejemplo, a las comunicaciones de tipo masivo, es decir, a un gran número de comunicaciones similares o idénticas procedentes de varias fuentes);
- c) Las comunicaciones (quejas individuales u otras) en que se denuncien violaciones de los derechos humanos que no se rijan por las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

34. Del mismo modo, las comunicaciones dirigidas al Comité de Derechos Humanos, o destinadas por sus autores a ese órgano, pero relativas a Estados que no sean partes en el Protocolo Facultativo o a cuestiones no reguladas en el Pacto, podrían admitirse de conformidad con la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. De ser necesario, podrán explicarse las razones de esta medida a los autores 15/.

35. Una vez que una comunicación ha sido presentada en debida forma con arreglo al Protocolo Facultativo por un particular o una persona facultada para actuar en nombre de aquél, cabe preguntarse si las comunicaciones ulteriores relativas al mismo individuo y recibidas de otras fuentes (que no ostenten la necesaria calidad para actuar en nombre de éste en virtud del Protocolo Facultativo) deben seguir admitiéndose con arreglo a la resolución 728 F (XXVII) del Consejo. Esta situación puede presentarse en particular cuando la presunta víctima es una personalidad conocida. A este respecto, la Comisión quizá desee examinar el enfoque siguiente:

- a) Las comunicaciones (incluidas las de tipo masivo) que se refieran exclusivamente al individuo de que se trate no deberán admitirse con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo para ser incluidas en la lista confidencial mensual y remitidas al gobierno interesado. Podrá explicarse a los autores de tales comunicaciones que la cuestión está sometida a examen del órgano adecuado;
- b) Las comunicaciones que se refieran no sólo al individuo de que se trate, sino también a otras presuntas víctimas o que contengan acusaciones de carácter general que puedan considerarse como la descripción de una situación, en contraposición a una queja concreta, deberán admitirse en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo. En otras palabras, el mero hecho de que el nombre de una persona, cuyo caso se esté tramitando de conformidad con el Protocolo Facultativo, figure en una comunicación que normalmente se admitiría en virtud de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo, no es suficiente para excluir esa comunicación de los materiales que hayan de tramitarse por el procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) con arreglo a la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo.

---

15/ Véase a este respecto el párrafo 590 del informe del Comité de Derechos Humanos, Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/33/40).

36. Las sugerencias que acaban de **hacerse** en cuanto a la tramitación de las comunicaciones bien por procedimiento de la resolución 1503 (XLVIII) bien por el procedimiento del Protocolo Facultativo se presentan únicamente como métodos prácticos destinados a evitar la duplicación o superposición de actividades. Se fundan en que sólo un número relativamente pequeño de los millares de comunicantes que todos los años se dirigen a las Naciones Unidas para señalar presuntas violaciones de los derechos humanos en un país, o pedir la intercesión de las Naciones Unidas a favor de una presunta víctima de violaciones de los derechos humanos, conocen de antemano los procedimientos vigentes o las funciones de los órganos que aplican esos procedimientos. Por consiguiente, a la Secretaría incumbe no sólo asistir a los autores, según convenga, cuando deban aplicarse procedimientos especiales, sino también esforzarse por facilitar la labor de los órganos interesados mediante una tramitación coherente y ordenada de los materiales recibidos.

III. Otros procedimientos de las Naciones Unidas que guardan  
relación con la tramitación de las comunicaciones  
relativas a los derechos humanos

- a) Procedimientos establecidos por resoluciones del Consejo Económico y Social  
i) Comunicaciones relativas a la condición jurídica y social de la mujer -  
Resoluciones 76 (V) y 304 (XI) del Consejo

37. Por la resolución 76 (V), de 5 de agosto de 1947, el Consejo Económico y Social estableció el procedimiento que debía aplicar la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para tramitar las comunicaciones relativas a esas cuestiones. Modificado por una decisión que adoptó la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en su cuarto período de sesiones y por la resolución 304 (XI) del Consejo, el procedimiento es básicamente similar al de la resolución 728 F (XXVIII) del Consejo.

38. La resolución 76 (V) del Consejo, en su forma enmendada, dispone que se preparen dos listas distintas para la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer: una lista no confidencial que contenga resúmenes de las comunicaciones que traten de los principios relativos a la promoción de la condición jurídica y social de la mujer en los campos político, económico, civil, social y educativo y una lista confidencial con resúmenes de otras comunicaciones, a saber, las comunicaciones en que se denuncien violaciones de los derechos humanos relativos a la condición jurídica y social de la mujer. Sin embargo, también se incluye un resumen de todas esas comunicaciones en las listas preparadas para la Comisión de Derechos Humanos y la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de conformidad con las resoluciones 728 F (XXVIII) y 1503 (XLVIII) del Consejo.

39. El procedimiento de la resolución 76 (V) del Consejo está en suspenso desde 1974, año en que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer decidió suprimir de su programa de trabajo el examen de comunicaciones, en vista del nuevo procedimiento ampliado establecido por la resolución 1503 (XLVIII) del Consejo para tramitar las comunicaciones relativas a las violaciones de los derechos humanos. El Consejo Económico y Social (56º período de sesiones, en 1974) no ratificó la decisión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer y, en su 58º período de sesiones de 1975, invitó a dicha Comisión a que reconsiderara su anterior decisión 16/. En la segunda parte de su 26º período de

---

16/ Decisión 86 (LVIII) del Consejo Económico y Social, de 6 de mayo de 1975.

de sesiones, en 1976, la Comisión aprobó un proyecto de resolución al respecto, para que lo adoptara el Consejo. En el proyecto de resolución se prevé que la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer mantenga como parte de su programa de trabajo el examen de las comunicaciones recibidas por el Secretario General en virtud de la resolución 726 F (XXVIII) del Consejo, relativas a la condición jurídica y social de la mujer 17/.

40. En su decisión 223 (LXII), de 12 de mayo de 1977, el Consejo Económico y Social decidió aplazar su acción sobre el proyecto de resolución X preparado por la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer en la segunda parte de su 26º período de sesiones, teniendo en cuenta, en particular, su resolución 2058 (LXII), por la que decidía remitir a la Asamblea General, en su vigésimo segundo período de sesiones, para su examen y aprobación, el proyecto de convención sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer.

ii) Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas a la infracción de los derechos sindicales - Resoluciones 277 (X) y 474 A (XV) del Consejo

41. De conformidad con las resoluciones 277 (X) y 474 A (XV) del Consejo Económico y Social, las comunicaciones que contengan reclamaciones relativas a violaciones de los derechos sindicales recibidas de los gobiernos o de organizaciones sindicales o patronales contra los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo las transmita el Secretario General al Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo para que éste considere la posibilidad de remitirlas a la Comisión de Investigación y Conciliación. En caso de que el Estado interesado no sea miembro de la Organización Internacional del Trabajo, el Secretario General debe presentar la comunicación al Consejo y, en nombre de este último, solicitar el consentimiento del gobierno interesado para hacer llegar la comunicación a la Organización Internacional del Trabajo a fin de que sea transmitida a su vez a la Comisión de Investigación y Conciliación. De no obtenerse tal consentimiento, el Consejo decidirá sobre cualquiera otra medida apropiada 18/.

iii) Procedimiento para la tramitación de las comunicaciones relativas al trabajo forzoso - Resolución 607 (XXI) del Consejo

42. De conformidad con la resolución 607 (XXI) del Consejo Económico y Social, de 1º de mayo de 1956, el Secretario General transmite toda información que reciba concerniente al trabajo forzoso al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. En la misma resolución, el Consejo invitó a la Organización Internacional del Trabajo a que incluyera en su informe anual al Consejo una relación de las medidas adoptadas en esta materia.

---

17/ Véase el documento E/5909, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, 62º período de sesiones, Informe de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, capítulo I, proyecto de resolución X.

18/ En los últimos años el Consejo ha remitido en diversas ocasiones esos casos al Grupo Especial de Expertos sobre el África meridional, constituido por la Comisión de Derechos Humanos.

b) Tramitación de las comunicaciones por órganos especiales establecidos por la Asamblea General

43. La Asamblea General no se ocupa, en principio de las comunicaciones relativas a los derechos humanos. Sin embargo, las comunicaciones relativas a los derechos humanos en los territorios no autónomos y las relativas a las políticas de apartheid son admitidas y examinadas, respectivamente, por dos de sus órganos especiales.

i) El Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales

44. Las comunicaciones relativas a los derechos humanos en los territorios incluidos en la lista de territorios a los que se aplica la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales son tramitadas por el Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales y se publican en la serie A/AC.109... El Comité Especial ha establecido un Subcomité que selecciona esas comunicaciones, decide respecto de su distribución y formula recomendaciones al Comité Especial, en su caso, sobre las medidas que éste debe adoptar habida cuenta del tenor de esas comunicaciones.

ii) El Comité Especial contra el Apartheid

45. El Comité Especial contra el Apartheid recibe comunicaciones relativas a las políticas raciales del Gobierno sudafricano. Este Comité ha establecido un Subcomité que selecciona dichas comunicaciones e informa al Comité Especial, a la vez que formula recomendaciones para la adopción de las medidas pertinentes.

c) Tramitación de comunicaciones por el Consejo de Seguridad

46. En las listas publicadas en la serie S/NC/..., que se distribuyen a los miembros del Consejo, aparece una indicación sucinta de las comunicaciones relacionadas con las cuestiones que se hallan sometidas al Consejo de Seguridad. Los miembros del Consejo pueden pedir copia de esas comunicaciones.

d) El Consejo de Administración Fiduciaria

47. En virtud del apartado b) del Artículo 87 de la Carta, el Consejo de Administración Fiduciaria está facultado para aceptar comunicaciones y examinarlas en consulta con la Autoridad Administradora. Sin embargo, las comunicaciones relativas a los dos territorios en fideicomiso restantes se remiten ahora al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.